

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-1901/2021 Y SUP-REC-1941/2021, ACUMULADOS

RECURRENTES: ALFREDO CARMEN ZACARÍAS Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

TERCERO INTERESADO: MARTÍN FLORES GONZÁLEZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIADO: VIOLETA ALEMÁN ONTIVEROS, JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ Y MARIANO ALEJANDRO GONZÁLEZ PÉREZ

COLABORÓ: DANIEL ERNESTO ORTIZ GÓMEZ

Ciudad de México, a veinte de octubre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA

Que dicta esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, entre otras cuestiones, **confirma** la sentencia dictada por la Sala Ciudad de México en el expediente SCM-JDC-1769/2021, relativa a los actos de preparación y organización de la elección efectuada por el método de usos y costumbres, de las autoridades municipales de Xoxocotla, Morelos para el periodo 2022-2024.

ÍNDICE

R E S U L T A N D O S	2
CONSIDERANDOS	6
R E S U E L V E	51

RESULTANDOS

- 1 **I. Antecedentes**. De los hechos narrados en las demandas y de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente.
- A. Reconocimiento de Xoxocotla como municipio. El dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del estado de Morelos, el decreto por el que se creó el municipio indígena de Xoxocotla, dicha demarcación se escindió del municipio de Puente de Ixtla. Morelos.
- B. Elección de Concejo Municipal 2019-2021. En cumplimiento al Decreto previamente reseñado, el quince de enero de dos mil dieciocho, el delegado municipal convocó a la elección, por el sistema de planillas y urnas, del Concejo Municipal de Xoxocotla, Morelos.
- La elección tuvo lugar el once de febrero de dos mil dieciocho; sin embargo, el siguiente catorce de febrero, el delegado municipal declaró la nulidad de la elección del Concejo Municipal.
- C. Designación de Concejo Municipal. Consecuencia de lo anterior, el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, el Decreto del Congreso por el que designó a los integrantes del Concejo Municipal; designación que fue finalmente confirmada por la Sala Regional Ciudad de México.¹
- El Concejo se instaló el uno de enero de dos mil diecinueve para concluir su periodo el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.
- D. Actos y reuniones preparatorias para la renovación de la autoridad municipal. A partir del doce de marzo de este año, se llevaron a cabo diversas reuniones entre ciudadanas y ciudadanos de la comunidad, interesados en participar en el proceso de renovación

-

¹ Sentencia correspondiente al expediente SCM-JDC-1255/2018.





de la autoridad municipal, así como representantes del gobierno del Estado, del Instituto Estatal Electoral, y del Concejo Municipal que actualmente detenta el gobierno en Xoxocotla.

- E. Conformación de Consejo Electoral Comunitario Temporal. En la reunión correspondiente al seis de abril, las ciudadanas y ciudadanos registrados como precandidatos en el proceso municipal, en ausencia de los representantes del gobierno municipal (en esa fecha se retiraron de las mesas de diálogo de manera voluntaria), acordaron, entre otros aspectos, que la elección se llevaría a cabo el seis de junio, que no se permitiría participar bajo la figura de la reelección, así como la conformación de un consejo electoral comunitario temporal (Consejo Electoral Temporal), integrado por representantes de las planillas registradas, encargado de continuar con la organización del procesos electivo.
- F. Asamblea municipal. El dieciocho de mayo siguiente se efectuó una reunión entre ciudadanas y ciudadanos de la comunidad, en la cual, integrantes del Consejo Electoral Temporal consultaron a los asistentes, entre otras cuestiones, sobre la fecha de la elección, la organización y financiamiento de la misma.
- G. Elección municipal (organizada por el Consejo Electoral Temporal). El seis de junio, se llevó a cabo la elección del Ayuntamiento de Xoxocotla, Morelos, resultando ganadora la planilla azul.
- H. Impugnaciones ante el Tribunal local². El seis y veinticuatro, de mayo, cinco, ocho, nueve, y veintidós de junio, y uno y cuatro de julio, integrantes de la autoridad municipal, así como diversos ciudadanos

² Sentencia dictada en el expediente identificado con la clave TEEM/JDC/306/2021-3 y sus acumulados.

presentaron medios de impugnación locales ante el Tribunal Electoral de Morelos para el efecto de impugnar, entre otras actuaciones:

- La creación del Consejo Electoral de Xoxocotla, Morelos.
- La convocatoria a elección para la renovación del Ayuntamiento, para el periodo 2022-2024.
- La Asamblea General realizada el dieciocho de mayo.
- La jornada electoral del seis de junio.
- La validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría a la planilla ganadora.
- I. Nulidad de elección. El veinticuatro de julio, el Tribunal local decretó la nulidad de la elección al considerar que no se respetaron los usos y costumbres de la comunidad, en tanto que, la creación de un Consejo Electoral Temporal no formaba parte del sistema normativo, por ende, la convocatoria a elección por parte de dicho órgano, así como los actos posteriores resultaban nulos de pleno Derecho; por ello, el tribunal local ordenó a la autoridad municipal en funciones, emitiera una nueva para la celebración de la elección.
- J. Sentencia impugnada (SCM-JDC-1769/2021). Disconforme, el veintinueve de julio, el presidente municipal electo en la contienda de seis de junio, promovió juicio ciudadano ante la Sala Ciudad de México, el cual fue resuelto el siguiente veinticinco de septiembre, en el sentido de revocar la resolución del Tribunal local, al considerar que, a pesar de que no participó la autoridad municipal en la organización de la elección, las reglas bajo las cuales se efectuó la contienda, habían sido validadas por el máximo órgano de dirección de la comunidad, es decir, la asamblea comunitaria.
- Además, en la sentencia, la Sala Regional ordenó al Tribunal de Morelos que, en un plazo de veinte días naturales, emitiera una nueva



determinación en la que se pronunciara sobre los planteamientos que había dejado de analizar, relacionados con la legalidad de la elección.

- K. Segunda elección (organizada por la autoridad municipal). En cumplimiento a la sentencia del tribunal local, el tres de octubre se llevó a cabo la elección organizada por el Concejo Municipal.
- II. Recursos de reconsideración. El veintinueve de septiembre y el seis de octubre, los ciudadanos en funciones de presidente municipal y síndico de Xoxocotla, respectivamente, así como el presidente municipal electo (en la elección del tres de octubre), interpusieron los presentes recursos, respectivamente, en contra de la resolución de la Sala Ciudad de México.
- III. Recepción y turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se acordó integrar los expedientes, registrarlos con las claves SUP-REC-1901/2021 y SUP-REC-1941/2021, y turnarlos a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.
- IV. Tercero interesado. El ocho de octubre, Martín Flores González, en calidad de suplente del presidente municipal electo en la elección del seis de junio, compareció como tercero interesado dentro del expediente SUP-REC-1901/2021.
- V. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los expedientes; en su caso, admitió y declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

•

³ En adelante Ley de Medios.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

20

21

22

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley de Medios, por tratarse de recursos de reconsideración interpuestos en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral, lo que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/20204, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta, por lo que, se justifica la resolución de los presentes medios de impugnación de manera no presencial.

TERCERO. Acumulación

De la revisión integral de las demandas de los recursos de reconsideración que se analizan, se advierte que existe identidad en

⁴ Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte; y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.





la autoridad responsable y el acto impugnado, en virtud de que en ambos asuntos se impugna la sentencia de la Sala Ciudad de México, cuya litis se relaciona con la elección para renovar a los integrantes del ayuntamiento, de Xoxocotla, Morelos.

- En atención a lo anterior, acorde con el principio de economía procesal y conforme a lo previsto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; 79 y 80, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, lo procedente es acumular el recurso de reconsideración SUP-REC-1941/2021 al diverso SUP-REC-1901/2021, por ser este primero que se recibió en esta Sala Superior.
- 24 En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del recurso acumulado.

CUARTO. Escrito de tercero interesado

- Esta Sala Superior considera que no ha lugar a reconocer el carácter de tercero interesado a Martín Flores González dentro del recurso de reconsideración del SUP-REC-1901/2021, debido a que el escrito de comparecencia se presentó fuera del plazo de cuarenta y ocho horas previsto en el artículo 67 de la Ley de Medios.
- Lo anterior, porque la interposición del medio de impugnación se publicitó en los estrados de la Sala Ciudad de México el treinta de septiembre, a las dos horas con veinte minutos.
- En ese sentido como el escrito de comparecencia de Martín Flores González se recibió hasta el ocho de octubre en esta Sala Superior, resulta evidente que se presentó de manera extemporánea.

Ello es así, pues a pesar de que no pasa desapercibida su calidad como persona indígena, del análisis integral de su escrito no se advierte algún planteamiento con el que se pretenda justificar la imposibilidad de comparecer en tiempo y forma dentro del expediente en que se actúa.

QUINTO. Improcedencia del expediente SUP-REC-1941/2021

Esta Sala Superior considera que el recurso interpuesto por Benjamín López Palacios, quien se ostenta con la calidad de presidente municipal electo del municipio indígena de Xoxocotla, Morelos, es improcedente, pues se actualiza la causal relativa a que la demanda se presentó de manera extemporánea, de ahí que, lo conducente sea desechar de plano su impugnación.

I. Marco normativo

Un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la Ley de Medios, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado para tal efecto.

El artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la citada ley procesal establece que el recurso de reconsideración deberá interponerse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional.

En ese sentido, debe concluirse que el recurso de reconsideración (interpuesto en contra de sentencias de fondo dictadas por las Sala Regionales) será notoriamente improcedente, cuando la demanda del citado medio de impugnación se presente fuera del plazo de tres días señalado por la referida Ley de Medios.

II. Análisis del caso



En la especie, debe señalarse que el justiciable no formó parte de la 33 controversia ante la Sala Regional Ciudad de México, por lo que la resolución impugnada le fue notificada como a todas las personas interesadas el veintiséis de septiembre, a través de los estrados de la referida autoridad responsable, como se advierte de la imagen que se inserta a continuación:



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES **DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1769/2021

PARTE ACTORA: MARTÍN FLORES

GONZÁLEZ

PARTE **TERCERA** INTERESADA: LEONEL ZEFERINO DÍAZ OSTENTÁNDOSE COMO REPRESENTANTE CONCEJO DEL MUNICIPAL DE XOXOCOTLA, MORELOS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBLINAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

Ciudad de México, veintiséis de septiembre de dos mil veintiuno

NOTIFICAR A: Leonel Zeferino Díaz, ostentándose como Representante del Concejo Municipal de Xoxocotla, Morelos y demás personas interesadas

ACTO A NOTIFICAR: SENTENCIA de veinticinco de los corrientes, dictada por el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta ciudad, en el expediente al rubro citado.

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA: El actuario adscrito a esta Sala Regional, suscribe que, a las cero horas con treinta minutos del día en que se actúa, notifica la citada determinación judicial, mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de esta Sala, anexando copia de la representación gráfica impresa de la aludida determinación judicial firmada electrónicamente. -

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 26, párrafo 3 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 31, 33, fracción III, 34, 94 y 95, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, asimismo, el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.--

DOY FE. -----**ACTUARIO**

NATANAHEL FIGUEROA GUTIÉRREZ

En ese sentido, como la controversia está relacionada con una elección por usos y costumbres, el cómputo del plazo para impugnar debe guiarse conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 8/2019, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES" 5.

Consecuentemente, el plazo de tres días para que el accionante presentara su demanda del recurso de reconsideración debe contabilizarse a partir del lunes veintisiete y hasta el miércoles veintinueve de septiembre.

Como la demanda se presentó en la Sala Regional Ciudad de México hasta el miércoles seis de octubre, resulta evidente la causal de extemporaneidad, por lo que, lo procedente es desecharla de plano.

Lo cual se evidencia en el cuadro siguiente:

36

38

SEPTIEMBRE 2021						OCTUBRE
Sábado 25	Domingo 26	Lunes 27	Martes 28	Miércoles 29	Jueves 30	Viernes 1
Emisión de la sentencia impugnada (Inhábil)	Notificación por estrados (Inhábil)	Día 1 del plazo	Día 2 del plazo	Fenece el plazo, día 3	Día 4, fuera de plazo	Día 5, fuera de plazo
OCTUBRE 2021						
Sábado 2	Domingo 3	Lunes 4	Martes 5	Miércoles 6		
Inhábil	Inhábil	Día 6, fuera de plazo	Día 7, fuera de plazo	Día 8, presentación de la demanda		

No obsta lo anterior que, el recurrente afirme que tuvo conocimiento de la sentencia impugnada el cuatro de octubre, porque como se evidenció con antelación existe una notificación válida por estrados,

⁵ La totalidad de las tesis y jurisprudencias de este Tribunal Electoral, que se citen en la presente resolución, pueden ser consultadas en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/



la cual surtió efectos al día siguiente de su publicación, por tanto, no se actualiza el supuesto tener conocimiento del acto previsto en el artículo 8, de la Ley de Medios, porque dicho supuesto solo aplica cuando no exista constancia alguna de notificación.

- Además, no pasa desapercibido que en la jurisprudencia 7/2014, de 39 INDÍGENAS. "COMUNIDADES rubro: INTERPOSICIÓN **OPORTUNA** DEL **RECURSO** DF RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD", esta Sala Superior estimó que tratándose de asuntos interpuestos por integrantes de las comunidades indígenas deben tomarse en consideración determinadas particularidades, obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales que tradicionalmente han generado en la población indígena una situación discriminación jurídica, como son la distancia y los medios de comunicación de la población donde se ubica el domicilio del actor, en relación con el lugar donde se encuentra el domicilio de la autoridad ante la que se interpone el recurso.
- En el particular, pese a que el recurrente se auto adscribe como persona indígena, no plantea alguna imposibilidad técnica o bien geográfica, ni esta Sala Superior advierte alguna cuestión que, pudiera motivar la flexibilización del plazo procesal, de ahí que, ante la ausencia de esas causas justificativas, se considera que la demanda se presentó de manera extemporánea.
- Similar criterio adoptó este órgano jurisdiccional, al resolver los recursos identificados con las claves: SUP-REC-1139/2021 y acumulado; y SUP-REC-85/2021, entre otros.

En consecuencia, como la presentación de la demanda fue extemporánea, se actualiza la referida causal de improcedencia, y lo conducente es desecharla de plano.

SEXTO. Requisitos generales y especial de procedencia del SUP-REC-1901/2021

- A. **Forma**. El recurso cumple con los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, porque la demanda se presentó por escrito; en ella se hace constar el nombre y firma de los recurrentes; se identifica la sentencia impugnada, así como la autoridad responsable, se mencionan los hechos y se hacen valer agravios.
- B. Oportunidad. El medio de impugnación se interpuso de manera oportuna dentro del plazo de tres días previsto en el artículo 66, de la Ley de Medios, como se evidencia a continuación.
- La sentencia impugnada se emitió el sábado veinticinco de septiembre, por lo que si la demanda se presentó el miércoles veintinueve de septiembre ante la Sala Ciudad de México, es claro que el recurso se interpuso dentro del plazo de tres días hábiles, de conformidad con el criterio contenido en la referida jurisprudencia 8/2019.
- C. Legitimación e interés jurídico. Se cumple con el requisito porque quienes suscriben el presente recurso de reconsideración ejercen la acción por propio derecho, en calidad de autoridades municipales de Xoxocotla, Morelos, y se auto adscriben como indígenas, asimismo, argumentan la posible vulneración al sistema normativo interno en cuanto a la elección de los integrantes del Ayuntamiento, con motivo de la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México.





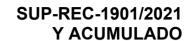
- Lo anterior, resulta suficiente para tenerlos como legitimados y como superado el requisito de interés jurídico en los presentes medios de impugnación.
- En diversos precedentes, la Sala Superior ha sostenido que cuando se trata de pueblos y comunidades indígenas, la legitimación en la causa debe ser analizada de manera tal que evite, en lo posible, exigir requisitos que ordinariamente se solicitan para tener acceso pleno a la jurisdicción del Estado, que puedan impedir su acceso, pues gozan de un régimen diferenciado, establecido en el artículo 2º constitucional⁶.
- De igual modo, se ha estimado que la conciencia de identidad es suficiente para acreditar la legitimación para promover medios de impugnación con el carácter de integrante de una comunidad indígena, con el objeto de que se tutelen sus derechos conforme a las normas constitucionales y consuetudinarias respectivas⁷.
- La situación se estima así, porque aun cuando el artículo 65 de la Ley de Medios no establece expresamente que la ciudadanía esté en la capacidad para interponer el recurso de reconsideración, la interpretación extensiva del citado precepto legal, acorde con lo que disponen los artículos 17 de la Constitución federal, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, permite concluir que se encuentran legitimados.

-

⁶ Al estudiar los requisitos de procedencia en los recursos de reconsideración SUP-REC-1534/2018; SUP-REC-1953/2018 y acumulados; y SUP-REC-11/2020, se hicieron consideraciones similares; además sirve de sustento la esencia de la jurisprudencia 27/2011, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE".

⁷ Véase la jurisprudencia 4/2012, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO".

- D. **Definitividad**. Se cumple con el requisito establecido en el artículo 63 de la Ley de Medios, toda vez que, no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado de manera previa para combatir la sentencia de la Sala responsable.
- E. Requisito especial de procedencia. De conformidad con los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración procede contra las sentencias de las Salas Regionales del Tribunal Electoral en que se haya resuelto la no aplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución General.
- De igual forma, conforme lo determinado por este órgano 53 jurisdiccional en la jurisprudencia 19/2012 de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS **SALAS** REGIONALES **CUANDO INAPLIQUEN NORMAS** CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL"; es procedente el recurso de reconsideración en contra de las sentencias de las Salas Regionales en las que se determine la inaplicación de normas consuetudinarias establecidas por las comunidades o pueblos indígenas, a través de los procedimientos ancestrales y aceptados por sus integrantes, para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos.
- Ello, pues por virtud de su reconocimiento constitucional, todos los sistemas normativos de las diversas comunidades y pueblos indígenas del país, relativos a la elección de sus autoridades o representantes, deben considerarse integrados al sistema electoral mexicano, en cuanto que se trata de normas que, igual que las emanadas del proceso legislativo, comparten las características de ser generales, abstractas e impersonales, además de que su función es la misma, porque están destinadas a establecer las bases o el





proceso conforme al cual se elegirán a quienes deban ocupar determinados cargos públicos.

Bajo tales parámetros, se estima que, en este caso, el recurso de reconsideración cumple con el requisito específico de procedencia atendiendo a que, la controversia expuesta en la demanda radica en verificar si el proceso comicial en el que se eligieron a las autoridades municipales de Xoxocotla, Morelos, se efectuó conforme a los usos y costumbres de la comunidad.

Es así puesto que los recurrentes sostienen que, la Sala Ciudad de México indebidamente validó una modificación al sistema tradicional en base al cual se elige a las autoridades de Xoxocotla pues, a pesar de que se trata de un municipio de reciente creación, la organización de la elección debió correr a cargo del Concejo Municipal en funciones, como lo sostuvo el tribunal local, y no de un Consejo Electoral Temporal, figura que no encuentra sustento en sus prácticas ancestrales.

Es decir, la cuestión que ha sido materia de estudio, tanto en la instancia local, como ante la Sala Regional Ciudad de México, y que persiste en el presente recurso, radica en determinar si la organización y desarrollo del proceso que culminó con la elección efectuada el seis de junio pasado, para renovar el cabildo, se efectuó conforme a sus usos y costumbres o si, por el contrario, en la misma se desconocieron las prácticas que ancestralmente han regido en la comunidad indígena de Xoxocotla, Morelos, en la elección de sus autoridades.

Por tanto, al existir un conflicto normativo con relación a la posible inaplicación de los usos y costumbres que debieron regir la elección de las autoridades municipales de la comunidad de Xoxocotla,

Morelos, lo conducente es analizar el fondo de la cuestión controvertida en el recurso de reconsideración.

SÉPTIMO. Estudio de fondo

I. Agravios

Los recurrentes, quienes se ostentan como integrantes del Concejo Municipal en funciones, sostienen que la resolución de la Sala Regional Ciudad de México desconoció los usos y costumbres de la comunidad, al reconocer legitimidad al Consejo Electoral Temporal para organizar la elección de las autoridades municipales pues, se trata de un órgano confeccionado para el actual proceso, que no tiene sustento en sus prácticas ancestrales.

Sostienen que, la práctica tradicional reconoce al presidente municipal atribuciones y facultades para emitir la convocatoria y de conformar un consejo electoral integrado por representantes de las planillas, y funcionarios del gobierno del Estado, entre otros, con la finalidad de organizar la elección y determinar los aspectos de mayor relevancia, como sucedió en el proceso de elección más reciente (dos mil dieciocho).

Por lo que, la confección de un Consejo Electoral Temporal en el que no tuvo participación la autoridad municipal en funciones, ni representantes del Instituto Estatal Electoral atenta injustificadamente contra las prácticas ancestrales del municipio, porque, en su caso, no podía validarse la creación y funcionamiento de dicho órgano, con la realización de una supuesta asamblea el dieciocho de mayo pues, además de que esta presentó vicios en su desarrollo y preparación, las asambleas ya no son el medio de toma de decisiones en la comunidad.





Previo al estudio de los reclamos de la demanda, se expondrá el contexto de la controversia para su mejor comprensión.

II. Contexto de la controversia

- En 2017, el Congreso del Estado de Morelos creó el municipio indígena de Xoxocotla, para ello, escindió la comunidad originaria del ayuntamiento de Puente de Ixtla.
- No existe controversia en el expediente respecto a que, originalmente, correspondía al Presidente Municipal de Puente de Ixtla convocar a la elección de las autoridades auxiliares de la comunidad que se han efectuado bajo el sistema de votación por planillas, aspecto que se modificó a partir de dos mil diecisiete que se elevó el rango de Xoxocotla a municipio del Estado pues, a pesar de que el método de votación por planillas persistió, en dicho proceso fue el delegado de la propia comunidad el que expidió la convocatoria y condujo la organización y desarrollo de la elección de las primeras autoridades municipales.
- Es decir, tradicionalmente las autoridades vigentes han desempeñado un papel relevante en la organización y conducción del proceso de renovación del cabildo, práctica que fue reiterada en la elección del primer Concejo Municipal de Xoxocotla, la cual concluirá su ejercicio el último día de este año.
- Ahora bien, en el proceso correspondiente a la renovación de las autoridades del municipio del periodo que correrá del dos mil veintidós al dos mil veinticuatro, en un principio se realizaron reuniones de consenso entre los actuales integrantes del Concejo Municipal, con representantes del Gobierno del Estado, de la autoridad electoral, así como con ciudadanas y ciudadanos interesados en participar en la contienda.

A raíz de ello, en el mes de marzo de este año, el presidente del Concejo Municipal emitió la convocatoria a la ciudadanía para el registro de los aspirantes a los cargos municipales que habrían de renovarse.

68

69

A pesar de lo anterior, en la siguiente reunión que se desarrolló el seis de abril, y en la que participaron precandidatas y precandidatos registrados ante la autoridad municipal, los representantes del propio Concejo Municipal determinaron levantarse de la mesa de diálogo, y en ausencia de estos, las ciudadanas y ciudadanos presentes acordaron que no se permitiría a integrantes de la actual administración participar en la elección bajo la figura de la reelección, y conformar un Consejo Electoral Temporal, integrado por representantes de las y los precandidatos, encargado de continuar con la organización y desarrollo de la contienda municipal.

Posteriormente, el dieciocho de mayo, representantes de dicho Consejo Electoral Municipal convocaron a habitantes del municipio a la celebración de un evento con el carácter de una asamblea municipal, para el efecto de informar a la ciudadanía respecto de la ausencia de la autoridad municipal para participar en la organización de la elección, así como de someter a votación aspectos relativos a las reglas y desarrollo del proceso de renovación de las autoridades municipales, cuya jornada se efectuó el siguiente seis de junio.

A. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos

Representantes del Concejo Municipal reclamaron ante el Tribunal Electoral de Morelos, la conformación de dicho Consejo Electoral Temporal, así como los actos preparatorios y la validez de la jornada electoral, alegando que se trataba de una figura novedosa que no tenía sustento en los usos y costumbres de la comunidad para elegir a sus autoridades, sino que, correspondía a la propia autoridad





municipal en funciones, la conducción del proceso electivo para la renovación de los integrantes del cabildo.

- Basándose en un dictamen pericial antropológico requerido en un diverso asunto relativo a dicha comunidad del año dos mil diecinueve, el Tribunal local concluyó lo siguiente:
 - Las autoridades auxiliares de la comunidad de Xoxocotla eran electas mediante el sistema de planillas y urnas.
 - Hasta el año 2017, la convocatoria a la elección era elaborada y publicada por la Ayudantía Municipal de Xoxocotla, y ratificada por las autoridades municipales de Puente de Ixtla.
 - Para ello, cuando estaba próxima la elección, los diferentes grupos políticos le pedían al ayudante municipal que realizara los actos preparatorios, comenzando con la convocatoria, posteriormente se realizaba el registro de planillas, y finalmente se realizaba la elección mediante la instalación de urnas.
- Con base en ello, el tribunal local determinó que, por lo menos, desde el proceso correspondiente a mil novecientos noventa y siete, todos los subsecuentes han sido organizados por la 'Junta Electoral Municipal' integrada por: (1) el presidente municipal de Puente de lxtla, y el presidente de la junta; (2) un representante del Instituto local y un secretario de la junta; y (3) un representante de los regidores de primera minoría y los representantes de las planillas participantes.
- De esta forma, se concluyó que el uso y costumbre vigente en la comunidad indígena de Xoxocotla, era el relativo a que, la convocatoria a elección tenía que ser emitida por el presidente municipal.

Se robusteció dicha afirmación, porque en el proceso electoral de 2018 en que se creó el municipio, la convocatoria a los comicios fue expedida por el delegado municipal de Xoxocotla.

75

76

Por lo que, en la instancia local se concluyó que **no tenía sustento en el sistema normativo indígena la creación del Consejo Electoral Comunitario Temporal de Xoxocotla 2021**, ya que el mismo, fue creado *ex profeso* por un grupo de ciudadanos durante la denominada "*Asamblea General Comunitaria*" de seis de abril de dos mil veintiuno⁸, en donde acordaron la emisión de la convocatoria, las fechas de registro y requisitos de integración de planillas, así como el día de la realización de la jornada electoral —seis de junio—.

De ahí que, todos los actos derivados de dicha Asamblea General fueran considerados inválidos, por ende, el Tribunal local ordenó la reposición del proceso electivo del Ayuntamiento de Xoxocotla, y se ordenó al presidente municipal que emitiera la convocatoria a elección para la renovación del Concejo Municipal y, se le solicitó al Instituto Electoral Local y a la Secretaría de Gobierno de Morelos para que coadyuvaran en la construcción de consensos comunitarios, a través de mesas de trabajo, a efecto de realizar el proceso comicial.

B. Sentencia de la Sala Ciudad de México

Uno de los integrantes de la planilla que obtuvo el triunfo en la elección de la autoridad municipal efectuada el seis de junio controvirtió la sentencia del tribunal local, juicio que fue resuelto por la Sala Regional responsable en el sentido de revocar la resolución al considerar que vulneró el derecho de autogobierno de la comunidad indígena al imponerle cuestiones ajenas a sus usos y costumbres para la elección de sus autoridades.

⁸ Así lo refiere el Tribunal local, en el párrafo segundo de la foja 62 de su sentencia.



En concepto de la Sala Ciudad de México, el Tribunal local afectó de manera grave la estabilidad de la comunidad al anular los comicios, pues ante la falta de reglas claras sobre los procesos vigentes para la elección de sus autoridades, debió de procurar la adopción de aquellas medidas que propiciaran el diálogo en la comunidad, evitando la imposición unilateral de una posición.

Fin el caso, existían constancias con relación a que, ante la indefinición de las reglas para la renovación del Ayuntamiento, los diversos grupos acudieron ante el Gobierno estatal para resolver el conflicto, como constaba en las minutas de trabajo de diecisiete de marzo y seis, trece, veinte y treinta de abril.

De acuerdo con la Sala Regional, las modificaciones al sistema normativo indígena fueron avaladas en la Asamblea General Comunitaria, de dieciocho de mayo; de esta forma, aun cuando se hubiera creado una autoridad electoral *ex profeso* para organizar la elección, ello estaba justificado, toda vez que, al haberse creado el municipio indígena de Xoxocotla, era necesario ajustar su sistema normativo a esa nueva condición.

En ese sentido, contrario a lo que sostuvo el Tribunal Local, la creación del Consejo Electoral resultó en una medida alternativa de solución del conflicto electoral, pues a través de este Consejo es que la comunidad resolvió la organización de la elección. Por lo que, atendiendo a todos los derechos y principios involucrados, las autoridades electorales deben respetar tal decisión comunitaria que privilegia este tipo de medidas alternativas al interior de los conflictos intracomunitarios.

Máxime que, durante la Asamblea Comunitaria —de dieciocho de mayo— en que se avalaron las modificaciones al sistema normativo, no existió oposición de la comunidad.

- 83 Ello, con base en la jurisprudencia 11/2014, de rubro: "SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. MEDIDAS ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS ELECTORALES".
- La Sala Regional consideró que, si la creación del Concejo Municipal Temporal dio solución al conflicto comunitario, a pesar de ser una figura novedosa en el sistema normativo interno, tal cuestión constituía un ejercicio válido de autogobierno en la comunidad.
- Derivado de ello, al considerar válida la creación del Consejo Electoral, **revocó** la sentencia del Tribunal local, para que, emitiera una nueva resolución en la que analizara los agravios relativos a la validez de la elección.

III. Consideraciones de la Sala Superior

86

- Los agravios son **infundados** atendiendo a que, si bien, no existe controversia respecto a que constituye una práctica reiterada en Xoxocotla que las autoridades vigentes de la comunidad participen en el proceso de renovación del cabildo, en el caso, resultó justificado que, ante la circunstancia extraordinaria de la ausencia voluntaria de representantes del Concejo Municipal; las y los representantes de las planillas válidamente registradas acordaran la integración de un órgano encargado de la inminente renovación de la autoridad del municipio.
- Más aun, cuando la ausencia o negativa de la autoridad municipal fue hecha del conocimiento de las y los habitantes de la comunidad, y las condiciones y los aspectos básicos del desarrollo de la elección municipal fueron aprobados por la ciudadanía que acudió a la asamblea efectuada con esa finalidad, según se expone a continuación





A. Derecho de autodeterminación y autogobierno de comunidades indígenas

En la Constitución General, así como diversos instrumentos internacionales, se prevé una pluralidad de disposiciones que buscan garantizar y proteger las prácticas, idiosincrasia y cosmovisión de los pueblos y comunidades indígenas.

89 En efecto, en el artículo 2, párrafos 1, 2 y 4, de la Constitución General se establece que la Nación Mexicana es única e indivisible, y que tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyas comunidades son aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

En la fracción III, del Apartado A, del citado precepto constitucional, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad, así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

Por su parte, en el artículo 8, párrafos 1 y 2, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (conocido también como Convenio Internacional número 169), se señala que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados, los gobiernos deberán tomar en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario; que dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas

no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos; y que siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

En el mismo sentido, en el artículo 4, párrafo 2, de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas o Lingüísticas, se establece que los Estados adoptarán medidas para crear condiciones favorables a fin de que las personas pertenecientes a las minorías puedan expresar sus características y desarrollar su cultura, idioma, religión, tradiciones y costumbres, salvo en los casos en que determinadas prácticas violen la legislación nacional y sean contrarias a las normas internacionales.

93

Asimismo, en el párrafo 2 del artículo 46, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se señala que en el ejercicio de los derechos enunciados en dicho documento, se respetarán los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos; así como, que el ejercicio de los derechos establecidos en esa Declaración estará sujeto exclusivamente a las limitaciones determinadas por la ley y con arreglo a las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, las cuales, no serán discriminatorias y serán sólo las estrictamente necesarias para garantizar el reconocimiento y respeto debidos a los derechos y las libertades de los demás y para satisfacer las justas y más apremiantes necesidades de una sociedad democrática.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que, en la aplicación y formulación del derecho, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que



95

96

98

SUP-REC-1901/2021 Y ACUMULADO

tome en cuenta las particularidades propias de los pueblos indígenas, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres⁹.

Ahora bien, es importante destacar que los **sistemas normativos internos** no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, por el contrario, en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los miembros y autoridades de las comunidades, tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones.

El reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas contenido en el citado artículo 2º, de la Constitución Federal; en el Convenio 169; así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, es el que permite que sean las propias comunidades quienes definan los cambios a su sistema normativo.

97 Lo anterior, implica la efectividad del derecho a la libre determinación y su autonomía, así como para preservar su identidad cultural diferenciada y formas propias de organización político-social.

El derecho de autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas implica una de las manifestaciones concretas de autonomía más importantes, puesto que consiste en el reconocimiento, desarrollo y protección de su derecho a elegir a sus propias autoridades o

_

⁹ Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 83.

representantes mediante la utilización de las normas consuetudinarias que les resulten más adecuadas.

99 El derecho de autodeterminarse de los pueblos indígenas es indispensable para la preservación de sus culturas, por lo que en ejercicio de ese derecho las comunidades pueden cambiar sus métodos electivos, en la búsqueda de un mejor mantenimiento de la identidad étnica, la cual se encuentra estrechamente vinculada con el funcionamiento de sus instituciones.

El **derecho de autogobierno** como manifestación concreta de la autonomía comprende, entre otras cuestiones:

- i) El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus sistemas normativos (usos y costumbres), y
- ii) El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.

Así, en términos de la Constitución federal y los instrumentos internacionales en la materia que se han referido anteriormente, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación constituye el principio que articula y engloba una serie de derechos específicos que constituyen manifestaciones concretas de autonomía¹⁰.

De esta forma, el ejercicio del derecho a la autodeterminación política de los pueblos y comunidades indígenas engloba su **propia**

¹⁰ Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-422/2019 y acumulado.





105

identidad, entendida como una interacción que mantienen los individuos entre sí y de cara a otros y que permite distinguir los elementos contextuales que definen la pertenencia a una comunidad de valores, principios, costumbres, tradiciones y cosmovisiones¹¹.

Tales elementos constituyen la base a partir de la cual los integrantes de esos grupos culturales construyen sus instituciones, autoridades y tradiciones, sin que ello implique rigidez, porque precisamente se trata de sistemas vivos y dinámicos que permiten que, en esquemas de consensos comunitarios, se puedan realizar los ajustes necesarios de sus métodos electivos¹².

B. Usos y costumbres en las elecciones de autoridades de Xoxocotla

Conviene precisar que, en este caso, no existe controversia respecto al método ancestral que se ha utilizado para la elección de las autoridades de la comunidad de Xoxocotla, el cual las partes identifican como votación por medio de planillas y urnas, a pesar de que se trata del segundo de los procesos de renovación del cabildo, atendiendo a su reciente reconocimiento como municipio del Estado de Morelos.

Más allá de ello, la cuestión expuesta por los recurrentes, y que ha sido materia de análisis en la cadena impugnativa tiene que ver con una controversia existente entre integrantes de la propia comunidad

¹² Teresa Valdivia considera que el derecho indígena tiene como finalidad la protección de la forma de vida de los pueblos indígenas, culturalmente diferenciada, para la reproducción y continuidad de su comunidad, el cual se base en la visión del mundo que tiene una etnia o pueblo, en su manera de vivir y hacer su vida, así como en su forma y manera de regular normativamente su existencia. Valdivia Dounce, Teresa; En torno al Sistema Jurídico Indígena; en Anales de Antropología, Instituto de Investigaciones Antropológicas-UNAM, Volumen 35, 2001, pp. 68-69.

¹¹ Véase la sentencia SUP-REC-31/2018 y acumulados.

consistente en determinar las instancias facultadas para conducir los procesos de renovación de las autoridades.

Los recurrentes sostienen que, la tradición que ha regido las contiendas internas indica que compete a la autoridad de la comunidad la emisión de la convocatoria y su participación en el órgano encargado de conducir y desarrollar la elección, sin que la ley señale alguna fecha específica en la cual tenga que desarrollarse.

107

108

Por otra parte, los diversos ciudadanos indígenas que participaron como candidatos en el proceso electivo objeto de la controversia, durante la cadena impugnativa han afirmado que resultaba justificado la conformación de un Consejo Electoral Temporal para la renovación de la autoridad municipal, integrado por representantes de las planillas registradas en la contienda, atendiendo a la negativa de los representantes del Concejo Municipal de participar en el desarrollo del proceso debido a que, entre los participantes de la elección se acordó que no estaba permitido participar a los actuales integrantes del órgano de gobierno municipal bajo la figura de la reelección.

Es decir, existe coincidencia entre las partes en reconocer que es una práctica tradicional que las autoridades en la comunidad y, anteriormente el presidente municipal de Puente de Ixtla (al cual pertenecía Xoxocotla previo a ser reconocido como municipio independiente), participaban en la conformación del órgano encargado de organizar el proceso para renovar a los encargados del gobierno en la comunidad.

Lo anterior a su vez se confirma con las constancias que obran agregadas a los autos, así como de los informes rendidos por el Instituto Estatal Electoral de Morelos, de la que se puede desprender que, por lo menos desde el proceso para elegir autoridades auxiliares municipales de mil novecientos noventa y siete, la convocatoria para





113

dar a conocer el inicio y las reglas de participación en la elección ha sido emitida por el funcionario que encabeza la autoridad municipal en turno, esto es, hasta la elección del dos mil dieciocho, por el presidente municipal de Puente de Ixtla.

Así, los recurrentes sostienen que, ante el reconocimiento de Xoxocotla como municipio libre e independiente a Puente de Ixtla, la costumbre debía adecuarse al carácter autónomo de la comunidad, para que correspondiera al presidente del Concejo Municipal, en turno, emitir la convocatoria y conducir el procedimiento de renovación del cabildo, en conjunto con los representantes de las planillas registradas, así como del Gobierno del Estado, y la autoridad electoral estatal.

Resulta pues, que se trata de una controversia entre integrantes de la propia comunidad indígena para definir la válida conformación del órgano al cual corresponde, conforme sus prácticas ancestrales, la organización y desarrollo del proceso encaminado a renovar al órgano de gobierno del municipio de Xoxocotla.

En este punto resulta relevante destacar que ante una controversia que involucre los derechos de las personas integrantes de una comunidad indígena, es necesario determinar la naturaleza del conflicto.

En efecto, en la jurisprudencia 18/2018, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN" este Tribunal Electoral dispuso que las autoridades impartidoras de justicia tienen el deber de identificar claramente el tipo de controversias comunitarias sometidas a su consideración, a efecto de garantizar y proteger los

derechos político-electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, y poder analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural cada caso.

- En ese sentido, atendiendo a la naturaleza de los conflictos, la Sala Superior ha identificado que tales controversias, pueden ser de tres tipos: intracomunitarias, extracomunitarias e intercomunitarias.
- Las primeras (intracomunitarias) existen cuando la autonomía de las comunidades se refleja en "restricciones internas" a sus propios miembros, esto es, cuando tal autonomía se contrapone a éstos. En esa clase de conflictos, se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.
- Las segundas (extracomunitarias) se presentan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad. En estos casos, se debe analizar y ponderar la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa y se privilegiará la adopción de "protecciones externas" a favor de la autonomía de la comunidad.
- Finalmente, las terceras (intercomunitarias) son las que se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí. En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.



En todo caso, al resolver los conflictos o diferencias que se susciten entre los pueblos y comunidades indígenas y sus integrantes, los juzgadores están llamados a analizar el asunto a partir de un enfoque pluricultural [e intercultural], lo que implica la obligación constitucional y convencional de tomar en cuenta las especificidades culturales de los pueblos indígenas y las comunidades que los conforman, así como a conducir procesos susceptibles de tutelar sus derechos de forma efectiva y maximizar su libre determinación y autonomía para elegir, de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o representantes, internos o ante los ayuntamientos, sin que ello implique desconocer o hacer nugatorios los derechos fundamentales de sus integrantes¹³.

En el entendido que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el principio de menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas, así como el respeto al marco constitucional y a los derechos humanos¹⁴.

Por principio de cuentas, tratándose de conflictos comunitarios, es necesario valorar el contexto en que surgen, a fin de definir claramente los límites de la controversia jurídica puesta a consideración de las autoridades electorales y resolverla desde una perspectiva intercultural, atendiendo tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad.

.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, 2ª edición, México, 2014, p, 32. Así como la jurisprudencia 19/2018 de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL".

¹⁴ Lo anterior, se encuentra recogido en la tesis de rubro: "DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL" y "PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUETUDINARIO INDÍGENA".

En este sentido, ante la existencia de un escenario de conflicto comunitario, el análisis contextual permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación reconocido tanto en la Constitución General, como en la local (entre ellas, Morelos), así como por el Derecho internacional, evitando imponer determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la comunidad para efecto de la toma de decisiones, pues ello en lugar de contribuir a resolver la controversia podría resultar en un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de la propia comunidad.

122 Con esta forma de proceder se ha procurado favorecer el restablecimiento, en su caso, de las relaciones que conforman el tejido social comunitario, desde una perspectiva intercultural integral en que los miembros de la comunidad y las autoridades propician y participan en la solución de la controversia, distinta a la concepción tradicional de la jurisdicción como una relación entre "ganadores" y "perdedores" sobre la determinación de un tercero imparcial.

123

Al respecto, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre **Pueblos** Indígenas Tribales Países ٧ en Independientes, del que México es parte, establece en su artículo 5 que en la aplicación de dicho instrumento internacional "deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente"; asimismo, "deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos" y "adoptarse, con la participación y cooperación de los





pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo".

Adicionalmente, el Convenio 169 dispone en su artículo 8 que "al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario", y entre ellas "el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos".

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que, en asuntos relacionados con los derechos de las comunidades indígenas, los Estados deben tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural¹⁵.

En el caso, se encuentran en juego el derecho fundamental de los integrantes de las comunidades indígenas a la libre determinación y autogobierno, con relación a que el aspecto a analizar se ciñe a establecer cuáles reglas rigen la elección del Concejo Municipal de Xoxocotla, Morelos, es decir, si fue válidamente modificado el sistema normativo interno mediante Asamblea Comunitaria, por la que se le delegó la organización del proceso comicial al Consejo Comunitario Temporal de Xoxocotla 2021 o si, por el contrario, siguen vigentes las normas que facultan al presidente municipal a convocar a elección.

¹⁵ Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 51.

Tales derechos implican que son los propios pueblos y comunidades indígenas quienes deben tomar las decisiones relativas a sus asuntos internos y disponer de medios para ejercer su autonomía, lo anterior, siempre y cuando no se ponga en riesgo la unidad nacional, y con absoluto respeto a los derechos humanos de sus integrantes.

Así, de los citados derechos se derivan otros establecidos en el apartado A del artículo 2º constitucional, entre ellos, su capacidad de definir, a través del sufragio, sus propias instituciones, esto es, de elegir a sus autoridades de acuerdo con la voluntad de los integrantes de la comunidad.

En ese mismo sentido, el artículo 2 Bis, fracción IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas asentados en la entidad de aplicar sus propios sistemas normativos internos, para la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a límites que imponen los principios previstos en la Norma Fundamental y en los Tratados Internacionales.

130

Asimismo, el artículo 17 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio Indígena y Libre de Xoxocotla, establece que el gobierno del municipio Xoxocotla está constituido por un cuerpo colegiado denominado Concejo, que durará en el cargo tres años, contados a partir de su instalación; y que próximo a su conclusión, deberá llevar a cabo la elección popular del Ayuntamiento, a través de las instancias correspondientes, debiéndose renovar en su totalidad cada tres años, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución local y la Ley Orgánica Municipal de la entidad.

Asimismo, el artículo 104 de la Ley Orgánica Municipal de la entidad, se prevé el deber del Estado de procurar, proteger y promover los usos, costumbres y formas específicas de organización social.





- De lo anterior, se advierte que la legislación electoral prevé el derecho de las comunidades a la libre determinación para elegir conforme a sus propias normas, lo cual lleva implícita la facultad de elaborar o modificar sus normas, procedimientos e instituciones electorales.
- En el caso, del dictamen antropológico elaborado por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, es posible establecer que:
 - El sistema de elección de las autoridades municipales en el Ayuntamiento de Xoxocotla es por el voto directo mediante urnas y planillas;
 - 2) La convocatoria a elección será ordenada por el presidente municipal; cabe señalar que, esta regla del sistema normativo interno continuó vigente en tanto que, de acuerdo con lo previsto en el preámbulo del propio bando solemne se señala que: "serán aplicables supletoriamente las disposiciones correspondientes al municipio de Puente de Ixtla, siempre que sus disposiciones no se contrapongan a sus usos y costumbres...".
 - **3)** La organización del proceso electoral recae en un órgano colegiado denominado Junta Electoral.
- Bajo tales parámetros, se aprecia que, la controversia en el presente asunto comprende una de naturaleza intracomunitaria, pues entraña el determinar la válida integración, conforme a los usos y costumbres, del órgano al cual compete la organización y desarrollo del proceso de renovación de las autoridades municipales en Xoxocotla.

C. Organización y desarrollo del proceso para renovar a las autoridades municipales 2022-20224

Sentado lo anterior, en principio debe destacarse que en autos obran agregadas copias certificadas por la Secretaría de Gobierno del

Estado de Morelos de las minutas de las reuniones y mesas de trabajo en las que participaron pobladores interesados en participar en la renovación de las autoridades municipales de Xoxocotla, para el periodo 2022-2024, representantes del actual Concejo Municipal, incluido el presidente del mismo, funcionarios de la Secretaría de Gobierno del Estado, así como integrantes del Instituto Estatal Electoral.

La revisión de estas permite advertir que, a partir del doce de marzo pasado, se sostuvieron reuniones entre aspirantes para participar en la elección y diversas autoridades, con la finalidad de acordar de manera pacífica, las reglas para la participación en el proceso de renovación del cabildo, conforme los usos y costumbres de la comunidad, comprometiéndose las partes a participar en todas las acciones de manera activa para resolver la conflictiva existente.

En seguimiento a ello, el diecisiete de marzo se efectuó una diversa reunión en la que estuvieron presentes, entre otros funcionarios, Leonel Zeferino Díaz, en su calidad de presidente del Concejo Municipal de Xoxocotla, así como diversas ciudadanas y ciudadanos aspirantes a participar en el proceso de renovación del órgano de gobierno municipal.

En esta mesa de trabajo, cuya finalidad expresa fue la de 'avanzar y puntualizar las bases del proceso electoral a seguir en el municipio de Xoxocotla', según se lee en la minuta signada por las partes participantes, se tomaron los acuerdos siguientes:

 Las y los ciudadanos aspirantes a participar en la contienda para renovar a la autoridad municipal, reconocieron la participación de las autoridades presentes en la reunión para la organización del proceso electivo en apego y respeto a la libre autodeterminación de la comunidad indígena;



- El presidente del Concejo Municipal se comprometió a emitir la convocatoria a la ciudadanía de Xoxocotla, a través de perifoneo por un periodo de quince días, a partir del diecinueve de marzo, para el efecto de hacer de su conocimiento el registro de aspirantes a los puestos de elección popular del municipio;
- El pre-registro se llevaría a cabo a partir del veintinueve de marzo al cinco de abril, ante el Concejo Municipal de Xoxocotla.
- El seis de abril se llevaría a cabo la reunión interinstitucional con la participación de los aspirantes registrados, con el objeto de trabajar, en consenso, sobre las bases del proceso, conforme a los sistemas normativos.
- Ahora bien, el siguiente seis de abril, se efectuó una diversa reunión en la que participaron las y los ciudadanos que cumplieron con su registro, ante la autoridad municipal, como precandidatos en el proceso para renovar al cabildo, así como el propio presidente, y diversos integrantes del Concejo Municipal, incluido uno de los recurrentes (Miguel Canalis Carrillo), entre otros funcionarios públicos.
- 140 En la minuta de dicha reunión se asentó que los funcionarios del Concejo Municipal decidieron retirarse de la reunión, la cual se llevó a cabo en su ausencia, en aras de determinar las bases del proceso de renovación del cabildo municipal, entre las cuales se determinó por votación a mano alzada de las personas presentes:
 - Que la fecha en la que habría de realizarse la elección sería el seis de junio;
 - Se determinaron las exigencias y requisitos para participar en la elección, como la exigencia de paridad en la conformación de las planillas;

- Se determinó la conformación de un Consejo Electoral Temporal, con la finalidad de desarrollar el proceso electivo, integrado por un representante titular y un suplente de cada planilla, así como con la coadyuvancia del Instituto Estatal Electoral.
- Lo hasta aquí expuesto permite advertir que, en un principio, se integraron mesas de trabajo ante la Secretaría de Gobierno del Estado, en las que participaron en observancia a las prácticas ancestrales de la comunidad, en representación de la autoridad municipal en funciones, el presidente del Concejo Municipal e incluso uno de los recurrentes, así como ciudadanas y ciudadanos interesados en participar en el proceso de renovación del cabildo de Xoxocotla.
- Incluso en estas se acordó que, conforme a los usos y costumbres de la comunidad, correspondía al propio presidente del Concejo Municipal, emitir la convocatoria para dar a conocer a las y los habitantes de la comunidad, las fechas y bases para el registro de la ciudadanía interesada en participar en la elección municipal, y registrar a las y los interesados, hecho lo cual se definirían (en la siguiente mesa de conciliación), las reglas y exigencias para participar en el proceso electivo.
- En este sentido, se aprecia que, conforme a lo determinado por la costumbre en la elección de las autoridades comunitarias de Xoxocotla, la autoridad municipal en funciones sí participó en el proceso para renovar al cabildo cuya jornada electoral se llevó a cabo finalmente el seis de junio pasado.
- En el expediente no se encuentra controvertido que fue el propio presidente del Concejo Municipal quien emitió la convocatoria del proceso, y que las y los aspirantes se registraron ante la propia



autoridad municipal en funciones, tal y como fue acordado en la mesa de conciliación del diecisiete de marzo, entre los participantes en dicha reunión, y que, a partir de que se contara con los aspirantes en la contienda, las partes definirían las bases y exigencias bajo las cuales se efectuaría el proceso de renovación del cabildo.

A pesar de lo anterior, en la reunión siguiente efectuada el seis de abril, de manera unilateral, y sin justificación, los representantes del Concejo Municipal determinaron levantarse de la mesa de trabajo previo a que las y los participantes en la reunión definieran las bases bajo las cuales se efectuaría el proceso electivo, diligencia a partir de la cual no volvieron a integrarse en las mesas de trabajo correspondientes.

De esta manera se aprecia que la autoridad municipal en funciones, en específico, el presidente del Concejo Municipal, sí participó en el grupo de trabajo que definió el proceso de renovación del propio cabildo, tal y como lo dictan las prácticas ancestrales de Xoxocotla y, si bien, su participación se limitó a la emisión y difusión de la convocatoria, así como a la recepción de los pre-registros de la ciudadanía interesada, sin que validara las bases y exigencias bajo las cuales se llevó a cabo la elección; ello obedeció a que fueron los representantes del propio órgano de gobierno municipal, los que determinaron *motu proprio* retirarse de las mesas de diálogo, a pesar de que se habían comprometido a que en estas se definirían los aspectos de la elección.

Es decir, en este caso, el hecho de que la autoridad municipal no participara en la definición de las bases y exigencias bajo las cuales se llevaría a cabo la elección, tal y como venía acostumbrándose en los procesos previos de elección de las autoridades de la comunidad, obedeció a la propia voluntad del Concejo Municipal de ausentarse,

injustificadamente, de las mesas de diálogo en las que se había comprometido a definir las bases bajo las cuales se efectuaría la elección, en conjunto con las y los representantes de las planillas interesadas en participar, tal y como lo dictan los usos y costumbres de Xoxocotla.

Lo anterior derivó en que, a partir de ese momento, la conformación del órgano encargado de la organización del proceso, es decir el Consejo Electoral Temporal, se integraría por representantes de las planillas participantes en la elección, sin la participación del presidente del Concejo Municipal ni de algún otro representante de la autoridad municipal en funciones, práctica recurrente en el desarrollo de las elecciones de la comunidad.

Es por ello, en este caso, no existen elementos que permitan justificar que la ausencia de los representantes del Concejo Municipal para la definición de las bases bajo las cuales se llevaría a cabo la elección obedeciera a razones constitucionalmente válidas que se sobrepusieran a la garantía de renovación periódica de las autoridades del municipio.

A similar conclusión se arriba respecto a la ausencia de representación del Instituto Estatal Electoral en la integración del Consejo Electoral Temporal encargado de organizar y desarrollar el proceso que culminó con la contienda efectuada el seis de junio pasado.

151

Se concluye lo anterior atendiendo a que, la representación de la autoridad administrativa electoral se retiró voluntariamente de las mesas de trabajo en la reunión efectuada el mismo seis de abril y, a que, se encuentra acreditado que los representantes del Consejo Electoral Temporal formularon diversos requerimientos al Instituto Estatal para que coadyuvara y proporcionara recursos para la





celebración de la elección; peticiones a las cuales recayeron diversos acuerdos dictados por el Consejo Estatal, en el sentido de desestimarlos por no provenir de personas autorizadas por una asamblea comunitaria.¹⁶

De esta forma, se aprecia que la ausencia de representación por parte del Instituto Estatal Electoral obedeció a la propia negativa de la autoridad para participar, tanto en las mesas de trabajo, como en atender favorablemente las solicitudes formuladas por el órgano encargado de definir las bases de participación de la elección.

En este sentido, en asuntos similares (SUP-REC-62/2020), en los que ha quedado constatado que la posible interrupción extraordinaria de una práctica ancestral en el desarrollo de los procesos comiciales de autoridades comunitarias ha obedecido a la actuación violenta o voluntaria de las autoridades en funciones, esta Sala Superior ha tomado en consideración la garantía constitucional de la renovación periódica de las autoridades bajo los sistemas consuetudinarios.

Así, se ha estimado que las reglas que, en su caso, imperen en contiendas en las que se actualicen circunstancias de esa naturaleza, derivan de un contexto específico y extraordinario, lo cual no implica una modificación al sistema normativo, o a las prácticas ancestrales de la comunidad, que necesariamente deba prevalecer para elecciones posteriores, a menos que así lo determine la propia comunidad.

De manera que, en este caso, la conformación del Consejo Electoral Temporal, integrado por representantes de las planillas que participaron en la contienda, y al cual correspondió organizar y

-

Yéanse al efecto los acuerdos identificados con las claves IMPEPAC/CEE/217/2021, IMPEPAC/CEE/218/2021, IMPEPAC/CEE/219/2021, IMPEPAC/CEE/221/2021 y IMPEPAC/CEE/222/2021.

desarrollar el proceso electivo, posterior a la emisión de la convocatoria, no se tradujo en la modificación al sistema normativo que impera en la elección de las autoridades comunitarias de Xoxocotla, sino que, formó parte del derecho de autogobierno de los habitantes de la comunidad, con aras de hacer prevalecer la renovación periódica de sus autoridades, ante la ausencia injustificada del presidente del Concejo Municipal.

Por lo que fue a los propios participantes de las mesas convocadas por el Gobierno del Estado, es decir, los representantes de las planillas interesadas en participar en la contienda, a los que correspondió definir las bases de la elección, exigencias que no se encuentran controvertidas, y que este órgano jurisdiccional no advierte que resulten contrarias o atentatorias a los usos y costumbres de la comunidad.

Más aún, si se toma en consideración que las bases y reglas de la contienda fueron sometidas a consideración del órgano que tradicionalmente es el de mayor representatividad de la comunidad de Xoxocotla, como es la asamblea comunitaria, aspecto que será materia de análisis en el apartado subsecuente.

D. Asamblea comunitaria de dieciocho de mayo

158

Esta Sala Superior ha reconocido¹⁷ que las asambleas generales comunitarias constituyen la expresión de la voluntad mayoritaria, la cual puede obtenerse en una sola asamblea o con la suma de las efectuadas en cada una de las localidades, pues en ambos casos implica la toma de decisiones en conjunto, de tal manera que la voluntad de integrar el órgano encargado de designar a la autoridad

¹⁷ Al respecto, véase la tesis relevante XL/2011, titulada: "COMUNIDADES INDÍGENAS. INTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA (LEGISLACIÓN DE OAXACA)".



municipal, puede emitirse válidamente por la asamblea general comunitaria del municipio con la participación de sus integrantes, o con base en las consultas realizadas en cada una de las localidades que componen el municipio.

Así, al ser, por regla general, el máximo órgano de autoridad y toma de decisiones, es la que debe prevalecer como característica principal de autogobierno, en armonía con los preceptos constitucionales y convencionales; por lo que las autoridades electorales administrativas o jurisdiccionales están obligadas a respetar el ejercicio del derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas, pudiendo interactuar de forma respetuosa con los integrantes de la comunidad, en aras de garantizar la vigencia efectiva de su sistema normativo interno¹⁸.

Ahora bien, los recurrentes afirman que, si bien la asamblea general es el método de toma de decisiones de los núcleos agrarios y comunidades indígenas por antonomasia, en el informe antropológico se da cuenta de que hace más de treinta años que no se realizan asambleas generales, esto es, que la normativa consuetudinaria de la comunidad de Xoxocotla, Morelos dicta que las asambleas ya no son el medio de toma de decisiones a fuerza de desuso.

Asimismo, aducen razones de imposibilidades logísticas y de consenso, así como una serie de deficiencias que afirman se hicieron del conocimiento del Tribunal local en su momento y que fueron remitidas a la Sala Regional, consideraciones que, aseveran, fueron soslayadas en la sentencia que ahora se controvierte, lo cual, en su

.

¹⁸ Véase, en lo aplicable, la tesis XIII/2016, de rubro: "ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA. LA DECISIÓN QUE ADOPTE RESPECTO DE LA RATIFICACIÓN DE CONCEJALES PROPIETARIOS O LA TOMA DE PROTESTA DE SUS SUPLENTES, SE DEBE PRIVILEGIAR, CUANDO SEA PRODUCTO DEL CONSENSO LEGÍTIMO DE SUS INTEGRANTES".

opinión, entrañan una inaplicación de la normativa consuetudinaria de la comunidad

Tales planteamientos resultan **infundados**, puesto que, lo atinente a la asamblea general que se contiene en el informe antropológico, es tomado de manera parcial por los recurrentes.

163

En efecto, contrario a lo que señalan los recurrentes, si bien en el referido informe antropológico se indica que: "A pesar de que la elección para conformar el Concejo Municipal de Xoxocotla fue a través de algunos elementos de tradición indígena, por los testimonios recogidos de miembros de este concejo, ya no se reconocen las asambleas como medio de organización y decisión en el proceso electoral. Se llegó a decir que esas asambleas tienen más de treinta años de que ya no se realizaban"; esa aseveración fue para señalar que tales afirmaciones las hacían los miembros del Concejo Municipal, a quienes había entrevistado quien elaboró el informe, pero también se precisó que, otro grupo de personas (Concejo Municipal Indígena elegido por el pueblo), manifestó que procura mantener una actitud de acciones dentro de los usos y costumbres y manifiesta que sus decisiones se toman a través de asambleas.

En tal sentido, los recurrentes dejan de advertir que, en el informe antropológico, quien elaboró dicho peritaje, de manera enfática señaló:

"[...] Sigo pensando que, igual que en 2017 y aun en las circunstancias que se están viviendo en la comunidad, que es la Asamblea General un órgano fundamental en la toma de decisiones trascendentales para los pueblos indígenas y en especial para la comunidad de Xoxocotla. En este espacio de participación, la búsqueda de consenso es importante. Los representantes son elegidos por su compromiso y trabajo hacia la comunidad. La Asamblea es el lugar de negociación de las



divergencias. Han sido las Asambleas donde se ha tomado sendas decisiones sobre las destitución y restitución a los cargos y las movilizaciones tales como: las restituciones cuando por la fuerza se han destituido a ciertos miembros de sus cargos, se han tomado en Asamblea General. [...] Las Asambleas son un medio democrático por excelencia, en contraposición frente algunos de los agentes que han fracturado la vida social."

Como puede advertirse, en el informe antropológico se resalta el papel que representa la Asamblea General comunitaria, aun en la situación de conflicto existente en Xoxocotla, Morelos por lo que respecta al mecanismo mediante el cual se debe realizar el proceso de elección y designación de las autoridades municipales, como el órgano máximo de decisión en la referida comunidad indígena, por lo cual, si la Asamblea tomó la decisión de validar los lineamientos para el proceso electivo y la creación del Consejo Electoral Temporal como órgano encargado de la conducción de las actividades de la elección, resulta correcta la decisión de la Sala Regional de validar la elección que se efectuó el seis de junio en esa comunidad.

Esto es así, puesto que, como previamente se refirió, esta Sala Superior ha considerado en diversos precedentes que la asamblea comunitaria es la máxima autoridad en un colectivo indígena. Sus acuerdos son plenamente válidos y deben ser reconocidos por el Estado, siempre que estos respeten los derechos fundamentales de sus integrantes. Para ello, se debe privilegiar que las decisiones de la comunidad sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía.

Ahora bien, en el caso, la asamblea general, el dieciocho de mayo realizó una reunión y, entre otras cuestiones, se determinó validar los lineamientos aprobados para la organización del proceso electoral, así como la existencia del Consejo Electoral que se encargaría de conducir las actividades relacionadas con la organización de este.

- En efecto, en lo que al caso interesa, en la referida Asamblea General se determinó:
 - La validación por parte de la Asamblea de los actos realizados para la organización del proceso electoral, entre ellos, la creación del Consejo Electoral Temporal;
 - Se validaron los registros de candidaturas previamente realizados en las instalaciones del Concejo Municipal;
 - Validación de los lineamientos para la elección por usos y costumbres;
 - El apoyo de la población para sufragar los gastos de la elección, ante la falta de apoyo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana;
 - La no reelección;

169

- La realización de la jornada electoral el seis de junio, aun sin contar con el apoyo del Instituto electoral de Morelos.
- En tal sentido, esa decisión de la Asamblea General fue un ejercicio válido del autogobierno de la comunidad que creó dicho Consejo Electoral para solucionar un conflicto interno y decidir cómo se organizaría la elección de las autoridades municipales, determinación que es conforme a los usos y costumbres de la comunidad, porque fue la Asamblea General —como máximo órgano decisorio de Xoxocotla— quien avaló las actividades previas para el desarrollo de la jornada electoral del seis de junio, según se advierte del acta de dicha asamblea celebrada el dieciocho de mayo, la que fue dirigida por el Consejo Electoral sin que existiera oposición alguna por parte de la comunidad.
- En opinión de esta Sala Superior, ello evidencia que la determinación de establecer los mecanismos para la realización de los comicios y la



173

SUP-REC-1901/2021 Y ACUMULADO

elección de los integrantes de la autoridad municipal que representen a la comunidad en el Ayuntamiento se llevó a cabo cumpliendo con los principios de certeza, participación libre e informada, así como la garantía de que todas las personas estuvieron en la facultad de participar activa y pasivamente en la nueva elección.

Tal circunstancia, en modo alguno se considera una transgresión a la libre determinación, autonomía y autogobierno de la comunidad indígena de Xoxocotla, porque la designación se llevó a cabo mediante el mecanismo determinado por las personas miembros de esa población indígena, con base en su libre decisión y determinación, sin injerencia o intromisión de autoridades distintas a la comunidad.

Ello porque el caso encuadra como un ejercicio del autogobierno indígena, al asegurar con garantías mínimas la participación y seguridad jurídica de los integrantes de la comunidad, puesto que, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho de participar en los procesos electivos y de autogobierno que decidan a través del voto, y el derecho de hacerlo de manera libre e informada.

Por tanto, contrariamente a lo argumentado por los recurrentes, de la sentencia de la Sala Regional no se advierte una modificación al sistema normativo de la comunidad, porque la validación de la Asamblea de dieciocho de mayo del presente año no implicó dotar de facultades omnímodas a la Asamblea comunitaria ni malinterpretar los principios de autonomía y autogobierno, sino que únicamente significó el reconocimiento de sus actuaciones ante la situación de excepción que se suscitó, derivada del conflicto respecto al órgano facultado para emitir la convocatoria, así como el establecimiento del mecanismo o mecanismos para desarrollar la elección, dado que se hacía necesario determinar las acciones y actividades tendentes a lograr la renovación de los integrantes del Ayuntamiento que deberán

conducir los destinos de la comunidad para el período 2022-2024, aun cuando la autoridad electoral local no había emitido el pronunciamiento atinente para propiciar el apoyo que la comunidad le requirió.

Ello es así, puesto que la Sala Regional privilegió los acuerdos o pactos tomados por la colectividad a través de la asamblea, como un órgano legitimado por la comunidad, respetando los principios que dan cohesión interna e identidad cultural al pueblo indígena de que se trata, dada la circunstancia de la existencia de un conflicto de derechos colectivos plenamente justificados por la comunidad (derecho a decidir la forma de elegir como a designar a sus representantes y, en su caso, a poder ser votados para tales cargos) en contra de derechos o prerrogativas individuales de un grupo que afirmaba detentaba el derecho a emitir una convocatorio, en los cuales la solución se resolvió armonizando o preservando los derechos colectivos.

175

De esta manera, ante las circunstancias especiales del caso, debe entenderse que la celebración de la Asamblea General de dieciocho de mayo se encuentra dentro del ámbito de autonomía y autodeterminación de la comunidad, amparado por el artículos 2, Apartado A, fracción II, de la Constitución Federal sin que la determinación de crear un consejo electoral temporal para que emitiera la convocatoria y organizara las actividades inherentes al proceso electivo pueda traducirse en una modificación al sistema normativo interno, ni configurarse como una regla nueva que se incorpore a este, sino únicamente una respuesta válida a la situación excepcional que imperaba en Xoxocotla, Morelos.

Ahora bien, más allá de las implicaciones políticas que conllevó la decisión, esta Sala Superior no advierte que con ello se haya



178

SUP-REC-1901/2021 Y ACUMULADO

trastocado de manera grave la libre determinación, autonomía y el autogobierno de esa comunidad indígena, puesto que han sido los propios pobladores quienes han participado en la elección y designación de esos representantes, sin intromisiones indebidas de agentes extraños a la comunidad.

En ese sentido, es claro que la decisión de la Sala Responsable en la 177 que se concluyó que fue válida la conformación del Consejo Electoral Temporal al cual correspondió la organización y desarrollo del proceso de renovación de la autoridad municipal, al haber sido producto de una determinación adoptada por la asamblea comunitaria; no implica una vulneración a los usos y costumbres de la referida comunidad como tampoco transgrede las disposiciones del marco normativo municipal porque, como previamente ha sido expuesto, la integración de dicho órgano, por representantes de las planillas registradas en la elección, y sin la representación de la autoridad municipal en funciones, obedeció a la ausencia voluntaria de parte del presidente del Concejo Municipal de continuar en las mesas de dialogo, cuya finalidad era precisamente el atender la problemática existente en la comunidad, en aras de renovar oportunamente los órganos de gobierno de Xoxocotla.

En consecuencia, no asiste la razón a los recurrentes respecto a que la decisión de la Sala Regional Ciudad de México vulnera su libre determinación, autonomía y autogobierno, puesto que la organización y desarrollo del proceso en el cual se eligió a las próximas autoridades municipales, sin que participara en una parte de este las autoridades municipales en funciones, como ancestralmente había sucedido, obedeció a una circunstancia extraordinaria y ajena a los propios usos y costumbres de Xoxocotla, que fue la ausencia voluntaria del presidente del Concejo Municipal de las reuniones encaminadas a fijar las bases del proceso electivo; circunstancia que fue hecha del

conocimiento (y validada) por el máximo órgano representativo del municipio, que es la asamblea comunitaria.

Así atendiendo a las obligaciones de juzgar con perspectiva intercultural, esta Sala Superior considera que la decisión adoptada por la Sala Ciudad de México privilegió la decisión emanada del interior de la propia comunidad, en aras de dar continuidad a la renovación y elección de las autoridades municipales, conforme a sus usos y costumbres, frente a una acción extraordinaria y voluntaria de los representantes del Concejo Municipal, de no participar en la organización y desarrollo del proceso.

Por lo expuesto y fundado, se

179

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos, por lo tanto, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-1941/2021.

TERCERO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que se firma de manera electrónica.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.